

3) Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

4) Que conforme establece el Real Decreto 1327/86 de 13 de junio, se podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva, durante el primer año de ejecución, debiendo presentar la solicitud tanto en la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja como en esta Administración de Hacienda.

5) Que efectuado el ingreso de la deuda, la Administración girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

RELACION DE DEUDORES

Nº CERT.	EJERCICIO	CONCEPTO	SUJETO PASIVO	DOMICILIO	IMPORTE
88/2334	1987	Rec. Event.-Rev.Militar	GOÑEZ PEREDA, JOSE	CUZCURRITA	3.372
88/2961	1987	Sanciones Tributarias	ACHA BENES, CAYO	NAJERA	36.000
88/2962	1987	Sanciones Tributarias	ACHA BENES, CAYO	NAJERA	36.000
88/2963	1986	Sanciones Tributarias	ACHA BENES, CAYO	NAJERA	36.000
88/2299	-	Rec. Eventuales	DEL VALLE DIAZ, BELU	NAJERA	600,120
88/3016	1986	Sanciones Tributarias	TRIGO MARINEZ, RAMON	STO IONING	36.000
88/2216	1986	IRPP- Deolar. anual 5.	OLMOS BARRIOS, ANGEL	STO IONING	2.610
88/2414	1987	R.º. Enst.-Rev. Militar	BERNAR PINEDO, JOSE	HARO	3.372
88/2371	1987	Rec. Eventuales-R. Milit.	ARBAEZ ROMAN, PEDRO	HARO	3.372

Haro, a 18 de octubre de 1988.— El Administrador, Ramón Rivera Solano.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para 1988, correspondiente a la Empresa "Explotaciones de Sanatorios (Sanatorio Velázquez) III.B.471

Visto el texto del Convenio Colectivo para 1988, correspondiente a la Empresa "Explotaciones de Sanatorios (Sanatorio Velázquez)" de Logroño (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 23.07.88, y recibido en esta Dirección Provincial en 18.10.88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. de junio) sobre registro y depósito de Convenio Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 20 de octubre de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO DE LA EMPRESA "EXPLORACION DE SANATORIOS" (SANATORIO VELAZQUEZ), SUSCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA Y LA DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 1: Partes que lo concertan.— El presente Convenio colectivo suscrito y firmado por las representaciones legales de trabajadores, correspondientes a la Clínica "Sanatorio Velázquez" con centro de trabajo en la ciudad de Logroño, calle Avda. Club Deportivo, número 7.

Al mismo tiempo podrán adherirse aquellas empresas y trabajadores que, de común acuerdo lo decidan, siempre que no se encuentren afectadas por otro convenio, y que se hallen dentro de los ámbitos territorial y funcional del presente, sin más requisito que la comunicación del antedicho acuerdo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

Artículo 2: Ambito territorial y Funcional.— Obliga su cumplimiento al centro de trabajo de la empresa firmante que se encuentra en los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se dedica a la actividad de Establecimiento Sanitario de Hospitalización, Asistencia y Consulta ya sean de régimen de internado o de asistencia y consulta.

En caso de discrepancia en cuanto a su ámbito funcional, se conviene estimar como ámbito supletorio el de la Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, aprobada por O.M. de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 3: Ambito personal.— Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante que presten sus servicios, en ella, tanto si una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos de subalternos y auxiliares, con arreglo a la legislación vigente.

Queda excluido el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como los incluidos en el artículo segundo del vigente Estatuto de los Trabajadores, que se regirán por las normas que les sean propias.

Artículo 4: Ambito temporal.— Entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1988, cualquiera que se la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y tendrá una duración de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de la partes firmante, que podrán delegar su representación en un sola persona, con una antelación de un mes

a la fecha de su vencimiento, mediante escrito dirigido a la otra parte. En el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia por la parte actora a la que se dirija, deberá componerse la comisión negociadora que iniciará las deliberaciones a la mayor brevedad posible.

No obstante, de producirse denuncia y vencimiento del convenio pactado, el contenido del presente subsistirá "interin" no entre en vigor otro convenio o norma supletoria.

Artículo 5: Absorción, compensación y derechos adquiridos.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio absorberán en su totalidad a las que a partir de primero de enero fueran pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalentes o análogos) por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se entenderán compensados por las mejoras establecidas en el presente convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel de éste.

Asimismo se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que por su carácter global, excedan del mismo.

Artículo 6: Comisión Paritaria.— Con el fin de resolver las dudas que sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente convenio se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:

Un representante de la empresa y otro legal de los trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la empresa.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes firmantes, y será necesaria la presencia de todos sus miembros tendrá derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán la unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que se estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del Convenio.

2.— Entender, resolver y decidir por la vía de arbitraje las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas por las partes afectadas, con causa o como consecuencia de este Convenio.

3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

4.— Estudio de la evolución de las relaciones entre empresa y trabajadores del sector.

5.— Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos pactados de conformidad por ambas partes, tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a empresa y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7: Salarios.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1988 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. para el año 1988 registrase, al 31.12.88 un incremento superior al 4%, se efectuará una revisión de los salarios acordados, tan pronto como se constate oficialmente dicha cifra.

Esta revisión se realizará en el porcentaje de exceso que se produzca respecto al referido 4 por cien, y se aplicará a los salarios vigentes al 31.12.87.

Artículo 8: Antigüedad.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistentes en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio y del 10 por 100 por cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al aprendizaje o al de formación.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en al empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato y cuando éste se produzca por voluntad empresarial, por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

Artículo 9: Gratificaciones.— Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios computándose la fracción de semana o